

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0236

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** (27) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (31) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OD9-08241	ANGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN	VCT-00266	27 DE MARZO DE 2020	SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001362 DEL 03 de DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	FIA-112	RAMÓN DE JESUS MOJICA MESA RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS RUDECINDO PANQUEBA CHIA	VCT-000307	06 DE ABRIL DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIA-112	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000266 DE**

**( 27 MARZO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001362 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OD9-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que el día 09 de abril de 2013, los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.327.357** y **ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.053.463**, presentaron Solicitud de Formalización Minería Tradicional, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OD9-08241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OD9-08241 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001362 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OD9-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD9-08241.

Que mediante oficio con radicado No. 20192120592271 de 10 de diciembre de 2019, se comunicó a los interesados que dentro del expediente OD9-08241, se profirió la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019. Lo anterior con el fin de surtir notificación personal.

Que toda vez que los solicitantes no se notificaron personalmente de la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera, procedió a notificar el citado acto administrativo mediante aviso No. 20192120597831 del 20 de diciembre de 2019, entregado a la dirección de domicilio el día 28 de diciembre de 2019.

Que el día 09 de enero de 2020, el señor **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA**, se acerca al Grupo de Información y Atención al Minero para surtir la notificación de la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019. No obstante, la Gestora del Grupo, en constancia GIAM-V-00033 del 10 de enero de 2020, deja sin efecto la constancia de notificación personal del 09 de enero de 2020 toda vez que se surtió la notificación por aviso con la comunicación 20192120597831 del 20 de diciembre de 2019 recibida en la dirección de notificación el 28 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado No. 20205501000842 de 17 de enero de 2020, el señor **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA**, en calidad de interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional OD9-08241, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019.

## **2. Consideraciones de la Autoridad Minera.**

### **2.1 Presupuestos legales.**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001362 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OD9-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, se establece de la revisión general del expediente que mediante Aviso No. 20192120597831 del 20 de diciembre de 2019 recibida en la dirección de notificación el 28 de diciembre de 2019, le fue notificado a los interesados el contenido de la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que los interesados tenían hasta el día 15 de enero de 2020 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 17 de enero de 2020, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

#

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001362 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OD9-08241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019, en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA**, contra la Resolución No. 001362 de 03 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. OD9-08241”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.327.357** y **ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.053.463**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000307 DE

( 06 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-112”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de octubre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FIA-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **9** hectáreas y **1987** metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **18 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital – SGD).

Que mediante radicado No. 2011 – 430 – 004271 – 2 de fecha 8 de noviembre de 2011, el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870, en calidad de titular del contrato de concesión No. **FIA-112**, presenta contrato de cesión del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos a favor del señor **CLEMENTE PINZÓN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.513. (Expediente Digital – SGD).

Que mediante **Resolución No 001428 de fecha 13 de diciembre de 2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió entre otras:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el desistimiento tácito del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 2011 – 430 – 004271 – 2 de fecha 8 de noviembre de 2011 por el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. FIA-112, a favor del señor **CLEMENTE PINZÓN NIÑO**...”*

Que mediante radicado No. 20199030525052 del 3 de mayo de 2019, el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870, presenta aviso previo de cesión del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos a favor del señor **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 107518112 y el cincuenta por ciento (50%) de derechos restantes a favor del señor **RUDECINDO PANQUEBA CHIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.673 en calidad de titular del contrato de concesión No. **FIA-112**. (Expediente Digital – SGD).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-112”**

Que mediante **Auto GEMTM No. 000362 del 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al titular minero señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA** para que aportara los siguientes documentos:

(...)

1. *Contrato de cesión debidamente suscrito por las partes.*
2. *Copia cédula de ciudadanía de los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.518.112 y **RUDENCINDO PANQUEBA CHÍA**, identificado cédula de ciudadanía No, 4.225.673, en calidad de cesionarios.*
3. *Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.518.112 y **RUDENCINDO PANQUEBA CHÍA**, identificado cédula de ciudadanía No, 4.225.673, no se encuentran incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
4. *Documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS** y **RUDENCINDO PANQUEBA CHÍA**, conforme lo estipulado en la Resolución No. 352 de 2018 emitida por esta Autoridad Minera.*
5. *Manifestación clara y expresa en la cual se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS** y **RUDENCINDO PANQUEBA CHÍA**.*

(...)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FIA-112** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite:

- **SOLICITUD DE CESIÓN DEL 100% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FIA-112 ALLEGADO MEDIANTE RADICADO NO. 20199030525052 DEL 3 DE MAYO DE 2019 A FAVOR DE LOS SEÑORES RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS Y RUDECINDO PANQUEBA CHIA.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. FIA-112**, es la Ley 685 de 2001 por lo que los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo a las cargas, condiciones y términos establecidos en la citada Ley.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la*

<sup>1</sup> El Auto GEMTM No. 000362 del 13 de diciembre de 2019, se encuentra notificado a través del Estado jurídico No. 65 del 19 de diciembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-112”**

*cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…) (Destacado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que las solicitudes de cesiones de derechos mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Auto GEMTM No. 000362 del 13 de diciembre de 2019**, procedió a evaluar la solicitud de cesión presentada por el titular **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA** mediante radicado No. 20199030525052 del 3 de mayo de 2019 a favor de los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA**, y en consecuencia efectuó los siguientes requerimientos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-112”**

**“...ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.870, en calidad de titular del contrato de concesión No. FIA-112, para que en el término improrrogable de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado mediante radicado No. 20199030525052 del 3 de mayo de 2019 los siguientes documentos correspondientes a los cesionarios RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS y RUDECINDO PANQUEBA CHIA.**

1. Contrato de cesión debidamente suscrito por las partes
2. Copia cédula de ciudadanía de los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007518112 y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.673. en calidad de cesionarios.
3. Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007518112 y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.673. no se encuentran incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.
4. Documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS** y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA** conforme lo estipulado en la Resolución No. 352 de 2018 emitida por esta Autoridad Minera.
5. Manifestación clara y expresa en la cual se informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS** y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA...**”

El mencionado auto de requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019**, que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo los titulares contaban con el término de un (1) mes para allegar los documentos requeridos, es decir hasta el 20 de enero del año 2020; no obstante, a la fecha el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, en calidad de cedente, ni los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA** interesados cesionarios se han pronunciado respecto de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que dentro del término legal otorgado en el Auto **GEMTM No. 000362 del 13 de diciembre de 2019**, no se allego la documentación solicitada, esta Autoridad Minera procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199030525052 del 3 de mayo de 2019 conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que señala:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIA-112”**

*expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199030525052 del 3 de mayo de 2019 por el señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **FIA-112**, a favor de los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS** y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAMÓN DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.320.870, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FIA-112** y a los señores **RONALD ALEXANDER MOJICA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 107518112 y **RUDECINDO PANQUEBA CHIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.225.673, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación